

**"VARGAS PEDRO MATÍAS Y PANZA VITO LUCIANO S-ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO S- RECURSO DE CASACIÓN S/RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 5302.**

---

**///C U E R D O:**

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la **Provincia de Entre Ríos**, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, reunidos los Miembros de la **Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia**, a saber: Presidenta Dra. **CLAUDIA MÓNICA MIZAWAK**, y Vocales, Dres. **DANIEL OMAR CARUBIA** y **MIGUEL ÁNGEL GIORGIO**, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. **Melina L. Arduino**, fue traída para resolver la causa caratulada: "**VARGAS PEDRO MATÍAS Y PANZA VITO LUCIANO S-ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO S- RECURSO DE CASACIÓN S/RECURSO DE QUEJA**" N° **5302** .-

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: **GIORGIO - MIZAWAK - CARUBIA**.-

Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó la siguiente cuestión a resolver:

**¿Qué corresponde resolver?**

**A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. GIORGIO, DIJO:**

**I.-** Esta Sala N° 1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos en fecha 24/03/2023 RECHAZÓ el recurso de queja articulado por el Dr. Roberto Fabián Alsina, Defensor Técnico de Pedro Matías Vargas y Vito Luciano Panza, contra la resolución de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Sala I de la Cámara de Casación Penal, que rechazó la Impugnación Extraordinaria interpuesta contra la sentencia de ese Tribunal que rechazó el Recurso de Casación, confirmando el fallo de fecha 19/03/2021 que declaró a Pedro Matías VARGAS, AUTOR MATERIAL Y RESPONSABLE de los delitos de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO por la calidad de MINISTRO

DE ALGÚN CULTO RECONOCIDO O NO y por ser ENCARGADO DE LA GUARDA - *Hecho primero* - y ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO, en su modalidad AGRAVADA por la calidad de MINISTRO DE ALGÚN CULTO RECONOCIDO O NO - *Hecho segundo* - en CONCURSO REAL, en calidad de AUTOR; y lo condenó A LA PENA DE DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y ACCESORIAS LEGALES y declaró al menor imputable, Vito Luciano PANZA, AUTOR MATERIAL Y RESPONSABLE del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, en calidad de AUTOR y en consecuencia, remitió TESTIMONIOS al Juzgado Penal de Niños, Niñas y Adolescentes competente, a los efectos de que se proceda a la INTEGRACIÓN DE SENTENCIA.

**II.-** Contra la decisión de esta Sala Penal, se disconformaron los Sres. defensores, Dres. Roberto Fabián Alsina y Miguel Angel Cullen, interponiendo Recurso Extraordinario Federal.

Luego de exponer los requisitos de admisibilidad del recurso que intenta, cuestionaron la Resolución que rechazó la Queja y señalaron que Casación no cumplió con la doble instancia requerida convencionalmente ya que evitó dar respuesta concreta a los agravios al tratarlos como meras disconformidades.

Refirieron que en la instancia Casatoria plantearon vicios de logicidad en la selección y valoración de la prueba, quebrantando el principio de "razón suficiente" que descalifican el fallo como acto jurisdiccional válido.

Indicaron que se encuentran violentadas las reglas elementales de la lógica formal cuando se sostiene que el delito está agravado por la calidad de guardadores de los condenados, siendo que la propia madre de la víctima negó tal guarda. La regla de la no contradictoriedad ya que se valoran los dichos de las menores como única prueba suficiente pero al momento de justificar los agravantes se dejan de lado y la ley de derivación lógica y el principio de razón suficiente al dejar que sea la Cámara de Casación quien rechaza la impugnación extraordinaria.

Desarrollaron el principio de razonabilidad y el concepto de arbitrariedad reiterando la falta de doble conforme.

Transcribieron los agravios planteados al momento de interponer el recurso casatorio y advirtieron la nulidad por falta de intervención del Ministerio Pupilar durante el proceso cuestionando que se entienda que no hay perjuicio ya que Panza era, al momento del juicio, mayor de edad.

Citaron el fallo "Tommasi" de la CSJN y aludieron a la arbitrariedad fáctica que atribuyen al decisorio en la valoración de los testimonios de los testigos.

Por lo expuesto solicitaron en definitiva la apertura de la instancia extraordinaria federal.

**III.-** Corrido el traslado pertinente, la Dra. Valeria Emilce Burkhard, con patrocinio letrado de la Dra. Cecilia María Eva Gomez, en su carácter de abogadas querellantes plantearon la improcedencia del recurso por tratarse de cuestiones de derecho común, ajenas a la materia federal.

Indicaron que se trata de meras reiteraciones de los agravios expuestos en instancias anteriores, afirmaron que los imputados contaron con todas las garantías constitucionales y que las decisiones arribadas responden a la trama probatoria aportada por la Fiscalía y la Querella.

Describieron la situación de las víctimas y refirieron al debido proceso y el derecho de defensa.

Respecto a la arbitrariedad alegada por la defensa, expusieron que no se realizó por parte de los quejosos una crítica concreta de los argumentos de la Sentencia que demuestren tal vicio.

En cuanto a la nulidad pretendida, destacaron que las víctimas también eran menores al momento de la comisión de los hechos, sin embargo tampoco contaron con la intervención del Ministerio Pupilar por ser mayores de edad al momento de denunciar. Refirieron que no se ha probado perjuicio alguno y que la declaración de nulidad resultaría una solución absolutamente desproporcionada.

Señalaron que el Tribunal de grado verificó el cumplimiento de cada uno de los comportamientos típicos que se evidencian en los niños cuando viven situaciones de abuso y que los testimonios de las víctimas fueron avalados por prueba pericial. Mencionaron el abordaje psicológico y declaraciones de testigos también considerados por la Cámara de Casación.

Estimaron, finalmente que el Recurso Extraordinario Federal no debía prosperar.

**IV.-** En oportunidad de emitir su dictamen, el Sr. Procurador General, Dr. Jorge Amilcar Luciano García opinó acerca de la inadmisibilidad de la vía escogida ya que nada arguyó la Defensa sobre los motivos de agravio que se habían debatido en el marco del doble conforme.

Indicó que el exhaustivo fallo de Casación rebatió los planteos de arbitrariedad, prescripción de la acción, "adequatio legis ad factum" y nulidad por no intervención del Ministerio Pupilar y que la Defensa limitó su recurso directo a una inexistente extralimitación del Tribunal "ad-quo" en el examen de admisibilidad, lo que esta Sala desechó.

Sostuvo que rechazada la impugnación extraordinaria o su queja, sólo queda la queja ante la Corte Suprema, salvo que se trate de una cuestión federal sorpresiva, lo que aquí claramente no acontece y refirió que no se demostró cuáles serían los agravios federales -que intenta ahora renacer- habilitantes de la vía extraordinaria.

**V.-** En estado de emitir pronunciamiento sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, advierto en primer lugar que los agravios expuestos por la defensa resultan novedosos, ya que no fueron objeto del recurso de queja impetrado ante el rechazo de Impugnación Extraordinaria. Allí se planteó como única objeción el tratamiento abordado por la Cámara de Casación al analizar la admisibilidad de la vía pretendida; nada refirió el recurrente sobre las cuestiones ahora alegadas.

Formulada esta consideración, se colige entonces que en esta instancia extraordinaria se introducen nuevos agravios, lo que quebranta las reglas recursivas básicas y deviene en una cuestión

palmariamente inatendible por la CSJN al no haber sido sometida a conocimiento de los jueces de grado.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la defensa invoca la falta de tratamiento de sus agravios en la instancia Casatoria a fin de encuadrar su reclamo en la doctrina de la arbitrariedad, pero surge claro del fallo revisor el exhaustivo abordaje de cada uno de los ítems propuestos (valoración de la prueba, agravante por ser Ministro de Culto y pretendida nulidad por falta de intervención del Ministerio Pupilar), cumpliendo de esta manera, el Tribunal revisor, con los parámetros indicados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su fallo "CASAL" (Causa N° 1681, Sent. Del 20/9/05.

Así, advirtiendo la manifiesta inadmisibilidad del recurso interpuesto, propongo denegar su concesión para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, con costas.

**Así voto.-**

**A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA, LA SEÑORA VOCAL DRA. MIZAWAK, DIJO:**

Adhiero a la solución que propicia el colega ponente, por compartir sus fundamentos.-

**Así voto.-**

**A SU TURNO, EL SEÑOR VOCAL DR. CARUBIA, DIJO;**

Coincidiendo con las consideraciones formuladas por el Dr. Giorgio en su voto y, por consiguiente, con la solución por él auspiciada, adhiero a la propuesta del citado colega en cuanto propicia denegar la concesión del remedio federal articulado para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, con costas.-

**Así voto.-**

Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando

acordada, la siguiente:

**SENTENCIA:**

**PARANÁ, 12 de septiembre de 2023.-**

**Y VISTOS:**

Por los fundamentos del acuerdo que antecede;

**SE RESUELVE:**

**DENEGAR** la concesión del **recurso extraordinario federal**, para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuesto por los Dres. Roberto Fabián Alsina y Miguel Angel Cullen, en calidad de defensores técnicos de los encausados Pedro Matías Vargas y Vito Luciano Panza, contra la sentencia dictada por esta Sala N° 1 en lo Penal en fecha 24/03/2023, con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, bajen.

**Dejo constancia** que la sentencia que antecede, ha sido dictada por el Señor Vocal, Dr. Miguel Ángel GIORGIO, la Señora Vocal, Dra. Claudia Mónica MIZAWAK y el Señor Vocal, Dr. Daniel Omar CARUBIA, quienes suscribieron la misma mediante firma digital (Ac. General del STJER N° 33/22 del 04.10.22, Pto. 6º c).

***Secretaría, de septiembre de 2023.-***

**Melina L. Arduino**

Sala N° 1 en lo Penal STJER

-Secretaria Interina-

